



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

Distribución limitada

CLT-2010/CONF.203/COM.16/1 Rev

París, 26 de julio de 2010

Original: Francés e inglés

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

16ª reunión

París, Sede de la UNESCO, 21-23 de septiembre de 2010

INFORME FINAL DEL SUBCOMITÉ DE EXPERTOS RELATIVO AL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

PRESENTACIÓN

Fuente: Recomendación N° 4 de la 15ª reunión del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita.

Antecedentes: Durante la 15ª reunión del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, que tuvo lugar del 11 al 13 de mayo de 2009, los cuatro primeros artículos del Proyecto de reglamento (Alcance, Carácter de los procedimientos y funciones del mediador y del conciliador, Principios fundamentales y Las Partes), fueron objeto de un prolongado debate por parte de los miembros del Comité y los observadores. Sin embargo, no se pudo llegar a un acuerdo sobre varias cuestiones esenciales, por lo que se decidió crear un subcomité especial encargado de proseguir los debates sobre el proyecto de texto entre las reuniones 15ª y 16ª y presentar los resultados de su labor en la 16ª reunión del Comité. Se decidió asimismo que el subcomité estaría integrado, con arreglo al principio de la distribución geográfica equilibrada, por tres representantes de Estados Miembros del Comité por grupo regional y que estaría abierto a todos los observadores que desearan asistir a los debates.

Objeto: En el presente documento figura el informe final del subcomité del Comité Intergubernamental, que se reunió del 18 al 20 de noviembre de 2009 en la Sede de la UNESCO.

I. Apertura de la reunión

1. La reunión del subcomité del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (en adelante, “el subcomité”) tuvo lugar en París del 18 al 20 de noviembre de 2009. Participaron en los trabajos los siguientes representantes de las agrupaciones de Estados Miembros constituidas en la UNESCO: Argentina, Burkina Faso, Estados Unidos de América, Grecia, Guatemala, India, Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, México, Nigeria, República de Corea, República Popular China, Rumania y Senegal. Los siguientes Estados asistieron en calidad de observadores: Argelia, Arabia Saudita, Belarrús, Bolivia, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Federación de Rusia, Madagascar, Mongolia, Países Bajos, Perú, República Checa, República Dominicana, Tanzania y Turquía, así como una organización no gubernamental (ICOM). La lista de los participantes se puede solicitar a la Secretaría.

2. Inauguró la reunión la Sra. Françoise Rivière, Subdirectora General de Cultura, la cual recordó la razón por la que se había creado el subcomité (véase el cuadro de la página anterior), cuyo principal objetivo era proseguir los debates sobre el proyecto de texto que se había examinado durante las reuniones del Comité Intergubernamental en 2007 y 2009 y presentar una nueva versión del mismo en la 16ª reunión en 2010.

II. Elección del Presidente

3. El Profesor Constantin Economidès (Grecia) fue elegido Presidente por consenso.

III. Examen de los artículos del proyecto de reglamento

4. El Presidente propuso a los participantes que se procediera a examinar artículo por artículo el proyecto de reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación. Los principales puntos del debate pueden resumirse como sigue:

Revisión del Artículo 4 “Las Partes”

5. El Artículo 4 del proyecto de reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación suscitó numerosas propuestas de varias delegaciones (Grecia, Estados Unidos, Japón). Italia subrayó la importancia del artículo, así como la necesidad de abrir las disposiciones de mediación y conciliación no sólo a los Estados, sino también a las instituciones privadas y públicas, e incluso a los particulares, como habían puesto de manifiesto, por ejemplo, los acuerdos entre ciertos museos estadounidenses y el Gobierno italiano. Los participantes se plantearon la cuestión de restringir o abrir los procedimientos únicamente a las instituciones gubernamentales, o también a las personas privadas.

6. El Japón, respaldado por los Estados Unidos y la India, emitió reservas en relación con la propuesta de Italia y manifestó que prefería que se reemplazara la parte de la frase “estará abierta” por “estará reservada” (“*open*” por “*limited*”), a fin de reducir al mismo tiempo el alcance del párrafo 3 del artículo y las ambigüedades que se pudieran ocasionar, pues de la lectura del Artículo 4 podría desprenderse que un individuo puede actuar por iniciativa propia contra un Estado, lo que discreparía totalmente de la idea inicial. Al respecto, Argentina subrayó que escoger entre los dos términos constituía una decisión de índole política y no jurídica, y que por ello incumbía al Comité, no al Comité de expertos.

7. Italia consideró necesario precisar que se trataba únicamente de permitir a un Estado iniciar un procedimiento contra un particular, que sería parte pasiva en él, de acuerdo con la voluntad de facilitar las restituciones. Esta idea se tradujo en la introducción de un párrafo 2bis. En este sentido, se incluyó una doble condición para presentar una solicitud relativa a una institución pública, una institución privada o un particular. Por una parte, éstos deben estar en posesión del objeto cultural y, por otra, el Estado de que dependen no debe ejercer su protección diplomática.

Un observador puso de manifiesto la posibilidad que ya ofrece la Convención de Washington de 1965 sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de iniciar un procedimiento entre un Estado e instituciones públicas, instituciones privadas o particulares.

8. Los Estados Unidos manifestaron su preocupación acerca del riesgo de dejar de lado los instrumentos jurídicos existentes y precisaron que en materia de solución de controversias, los resultados más satisfactorios se obtenían con frecuencia mediante métodos legales o acuerdos bilaterales. Por tanto, abrir el procedimiento a instituciones privadas, e incluso a particulares, sería contraproducente.

9. Así pues, surgieron dos visiones opuestas en relación con la introducción de una nueva herramienta en el marco de los procedimientos de mediación y conciliación: el fomento del diálogo o la obligación legal. Considerado como muy avanzado para el derecho actual y aunque varias delegaciones lo habían aceptado en parte, el párrafo 2bis se puso en su totalidad entre corchetes, ya que se tomó la decisión de dejar que el Comité Intergubernamental tuviera la última palabra en cuanto a su contenido. Además, debido a que los párrafos 1, 2 y 2bis resultaron estar estrechamente relacionados, la falta de consenso hizo que la decisión tuviese un carácter más político que jurídico.

10. Por último, el subcomité procedió a realizar varias reformulaciones, limitando el párrafo 3 al procedimiento de mediación. Insistió además en varias ocasiones en el carácter voluntario y facultativo de los procedimientos de mediación o conciliación, así como en su condición no vinculante, pero al mismo tiempo subrayó que una vez que se hubiera aceptado el procedimiento, resultaba conveniente llevarlo a cabo en su totalidad.

Revisión del Artículo 5 “Normas de conducta para mediadores y conciliadores”

11. Durante el debate sobre el Artículo 5 se adoptó la formulación “mediadores y conciliadores” para todo el texto. En cuanto a los “principios generales”, el subcomité expresó su preferencia por utilizar “principios” y decidió suprimir la lista original, a fin de evitar limitar las normas que regían la conducta de los mediadores y conciliadores. No obstante, el reenvío que se hace al párrafo 2 del Artículo 3 hace innecesario repetir los principios generales que deben guiar los procedimientos de mediación y conciliación.

12. El examen del inciso b) planteó la cuestión del conflicto de intereses y la dificultad de encontrar una formulación adecuada. Los expertos optaron por un enunciado (“abstenerse de actuar como representante o asesor”) que, finalmente, permitió superar el obstáculo.

13. Por último, se suprimió el párrafo 2 del Artículo 5, porque resultaba redundante respecto al párrafo 4 reformulado del Artículo 7, que comprende todos los casos de designación y sustitución.

Revisión del Artículo 6 “Incoación del procedimiento de mediación o conciliación”

14. La versión que se adoptó resultó de una propuesta de la delegación del Japón, que incluía una modificación de la delegación de México. En el párrafo 1, se debatió largamente el empleo del término “propuesta” en lugar de “petición”, pero no se aprobó el cambio.

15. Aunque también se evocó la posibilidad de incoar un procedimiento de mediación o conciliación de manera unilateral, el subcomité decidió no incluirla y prefirió precisar, en el primer párrafo mismo, que se puede incoar un procedimiento “únicamente con el consentimiento mutuo de las partes interesadas”.

16. Por último, ante la inquietud que habían despertado las facultades atribuidas al Presidente del Comité en la versión anterior del Artículo 6, se precisó que la solicitud se debía presentar por escrito al Director General de la UNESCO, el cual acusará recibo e informará al Presidente del Comité.

17. El Presidente del subcomité puso de manifiesto la oposición entre dos visiones respecto de la necesidad de detallar o no en el Artículo 6 el procedimiento que se debía seguir para presentar una solicitud. Finalmente, en la versión por la que optó se considera que las partes han llegado previamente a un acuerdo, pero no se menciona el procedimiento.

Revisión del Artículo 7 “Designación de mediadores o conciliadores”

18. La intervención del Asesor Jurídico de la UNESCO permitió a los miembros del subcomité convenir en que el plazo de designación correría a partir del momento en que se presentase la solicitud por escrito, no el acuerdo, ya que de lo contrario el plazo resultaría demasiado corto.

19. El Presidente del subcomité resumió el fondo de los debates relativos al Artículo 7, en los que se trató de la posibilidad de que la función de mediador o conciliador quedara vacante entre las reuniones del Comité; la condición en que actúa el Presidente, es decir como persona física o representante de un Estado; y, por último, los posibles conflictos de intereses que podrían surgir durante el procedimiento. En cuanto a este último punto, como se designa al Presidente en nombre propio, no como representante de un país, y además pierde el derecho de voto si el asunto en cuestión concierne a su país de origen, se descartó la posibilidad de que surgiesen conflictos de intereses.

20. Ante la posibilidad de que las partes no llegaran a un acuerdo, se propuso permitir al Presidente del Comité o al Director General nombrar a un mediador o un conciliador. Sin embargo, como dicha propuesta dependía de una decisión de índole política, se acordó dejar al Comité la decisión de aprobar, o no, la parte entre corchetes del párrafo 2 del Artículo 7.

21. Por último, el párrafo 3 relativo a las cualidades de los mediadores o conciliadores se aprobó tras numerosas reformulaciones. En cuanto al párrafo 4, el subcomité expresó su deseo de incluir una referencia al párrafo 2 del Artículo 3, pero sin precisar las condiciones para incoar el procedimiento de no respetarse las obligaciones enunciadas. Se decidió no incluir la necesidad del acuerdo de las partes para la designación de los nuevos mediadores o conciliadores, a fin de evitar un posible bloqueo del procedimiento.

Revisión del Artículo 8 “Ejecución de procesos de mediación o conciliación”

22. La aprobación del Artículo 8 planteó pocas dificultades. Se prefirió el término “confidenciales” a “secretas”, ya que se trataba únicamente de restringir la divulgación al público. En el párrafo 8 se sustituyó el término “detallado” por “específico”, de acuerdo con la propuesta inicial de Guatemala. Por último, en aras de la flexibilidad, el subcomité decidió indicar que las partes tendrán la posibilidad de prolongar el plazo para concluir el procedimiento, en lugar de indicar un número mínimo de reuniones.

Revisión del Artículo 9 “Presentación de informes”

23. Los expertos añadieron al final del artículo “en las reuniones siguientes y sus reuniones ulteriores”, a fin de garantizar una buena presentación de informes y un seguimiento completo por parte del Comité Intergubernamental.

Revisión del Artículo 10 “Conclusión de los procedimientos”

24. El subcomité sólo modificó este artículo de manera muy ligera, aunque los expertos pusieron de manifiesto su voluntad de garantizar que toda decisión de una parte en la controversia fuera tomada con conocimiento de la otra, pues, la comunicación entre las distintas partes debe ser un elemento primordial de la búsqueda de una solución a la controversia.

25. De acuerdo con una propuesta de la delegación de Argentina, se redactó nuevamente la frase del inciso a) del párrafo 1. En cuanto al inciso c) del mismo párrafo, los expertos precisaron que se trataba de las partes “en la controversia”. El Presidente del subcomité expresó su deseo de

que en el inciso d) figurara un requisito formal, a saber, que las partes que decidieran retirarse del procedimiento debían notificarlo por escrito.

26. En el segundo párrafo, el Presidente del subcomité sugirió que se precisara que las partes deben informar inmediatamente al Presidente del Comité y éste al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión del resultado del procedimiento de mediación o conciliación. Asimismo, el subcomité propuso que se añadiera que toda comunicación sobre el acuerdo alcanzado debería llevarse a cabo de manera concertada.

Revisión del Artículo 11 “Costos”

27. En este artículo, la decisión de otorgar mayor flexibilidad posible a las partes a fin de facilitar el procedimiento se tradujo en el hecho de que su abandono no debe acarrear repercusiones financieras para las partes, “a menos que se hubiera llegado a un acuerdo diferente”.

IV. Continuación de la labor y clausura de la reunión

28. Al final de la reunión, los expertos revisaron nuevamente todos los artículos conforme habían sido modificados, para tener una visión de conjunto del proyecto de Reglamento. El subcomité aprobó la nueva versión del texto y expresó el deseo de que se presentara en la siguiente reunión del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, en abril de 2010.

29. El Presidente clausuró la reunión y dio las gracias a todos los participantes, los observadores y la Secretaría por su participación en los debates y por sus contribuciones constructivas.

ANEXO

TÍTULO

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA
(título aprobado en mayo de 2009)

Artículo 1. Alcance del Reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación
(título aprobado en mayo de 2009)

1. En virtud del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, (denominados en lo sucesivo, “los Estatutos”) toda petición relativa al retorno o a la restitución de bienes culturales, conforme se definen éstos en el Artículo 3 de los Estatutos, que se presente al Comité Intergubernamental (en adelante, “el Comité”) también podrá tramitarse a través de un procedimiento de mediación o conciliación si las partes en la controversia (en lo sucesivo, “las partes”) convienen en ello (aprobado en mayo de 2009).

2. Las presentes normas son aplicables a los procedimientos de mediación y conciliación que tengan lugar ante el Comité.

Se aplicarán a los procedimientos, a menos que las partes decidan modificarlas previamente (aprobado en mayo de 2009).

Artículo 2. Carácter de los procedimientos y funciones del mediador y del conciliador
(título aprobado en mayo de 2009)

1. A los fines del presente reglamento, se entenderá por la “mediación” un procedimiento en virtud del cual, con el acuerdo previo de las partes, una tercera parte intervendrá para reunir las partes y asistirles con el fin de llegar a una solución amistosa de una controversia surgida a propósito de la restitución o por el retorno de bienes culturales (aprobado en mayo de 2009).

2. Un proceso de mediación exigirá la participación de una o más personas que harán las veces de mediadores, escogidas por las partes interesadas, de preferencia entre expertos independientes en materia de retorno y restitución de bienes culturales (aprobado en mayo de 2009).

3. A los fines del presente reglamento, se entenderá por “conciliación” un procedimiento en virtud del cual las partes interesadas, después de haber dado su acuerdo, someterán una controversia relativa a la restitución o el retorno de bienes culturales a un órgano constituido para investigar y obrar con miras a lograr una solución amistosa de la controversia (aprobado en mayo de 2009).

4. La comisión de conciliación estará integrada por conciliadores, de preferencia expertos independientes en materia de retorno y restitución de bienes culturales, cuyo número fijarán las partes interesadas de común acuerdo (aprobado en mayo de 2009).

5. Cada parte en la controversia designará a uno o dos conciliadores. El conciliador adicional, que no podrá ser de la misma nacionalidad que alguna de las partes, será escogido

conjuntamente por ellas y ejercerá la función de presidente de la comisión de conciliación. Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre dicho conciliador en un plazo de 60 días, se aplicará el procedimiento expuesto más adelante en el párrafo 2 del Artículo 7 (aprobado en mayo de 2009).

6. La Secretaría deberá establecer y mantener al día una lista de posibles mediadores y conciliadores con objeto de informar a las partes para que éstas puedan utilizarla en la designación de mediadores o conciliadores. A tales efectos, se invitará a cada Estado Miembro de la UNESCO a designar a dos personas que podrían desempeñar la función de mediador o de conciliador en las controversias internacionales relativas a bienes culturales. La lista deberá revisarse cada dos años, a fin de que los Estados Miembros puedan confirmar las designaciones existentes o proponer otras nuevas. Las partes en una mediación o conciliación podrán nombrar mediadores o conciliadores a personas cuyo nombre no figure en dicha lista (aprobado en mayo de 2009).

Artículo 3. Principios fundamentales (título aprobado en mayo de 2009)

1. Para iniciar los procedimientos de mediación y conciliación será necesario el consentimiento previo de las partes otorgado por escrito (aprobado en mayo de 2009).
2. Los procedimientos de mediación y conciliación se deberán aplicar de manera confidencial y de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe (aprobado en mayo de 2009).
3. Las partes deberán participar de manera responsable y cooperar para proceder con la mayor celeridad posible (aprobado en mayo de 2009).
4. Las partes y el/los mediador(es) o conciliador(es) deberán participar con miras a facilitar una solución amistosa y justa de la controversia, de conformidad con el derecho internacional y los principios reconocidos (aprobado en mayo de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 4

Artículo 4. Las Partes (Título aprobado en mayo de 2009)

1. La participación en los procedimientos de mediación o conciliación estará [abierta] [reservada] a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados de la UNESCO.
 2. Los Estados podrán representar los intereses del Estado y de instituciones privadas situadas en su territorio, o de sus ciudadanos (aprobado en noviembre de 2009).
- 2bis. [Un Estado Miembro o un Miembro Asociado de la UNESCO podrá presentar una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación contra una institución pública o privada o un individuo, en caso de que la institución o el individuo se encontrara en posesión del bien cultural en cuestión y si resultara imposible aplicar los párrafos 1 y 2].
3. En las reuniones de mediación deberá estar presente un representante de cada parte. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 10, los representantes de las partes contarán con la autoridad necesaria para estipular, con ayuda del o los mediadores, las condiciones y términos del acuerdo que solucionaría la controversia (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 5

Artículo 5. Normas de conducta para mediadores y conciliadores (Título aprobado en noviembre de 2009)

El/os mediador(es) o conciliador(es) deberán:

- a) actuar de conformidad con los principios recogidos en el párrafo 2 del Artículo 3 (aprobado en noviembre de 2009);
- b) abstenerse de actuar como representante(s) o asesor(es) de cualquiera de las partes en todo procedimiento relacionado con la controversia de que se trate (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 6

Artículo 6. Incoación del procedimiento de mediación o conciliación (Título aprobado en noviembre de 2009)

1. Se podrá incoar un procedimiento de mediación o conciliación únicamente previo consentimiento mutuo de las partes interesadas. Sobre la base de ese acuerdo, cada parte presentará por escrito una solicitud para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación al Director General, que acusará recibo de la misma e informará al Presidente del Comité (aprobado en noviembre de 2009).
2. El Comité, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4 de sus Estatutos, podrá asimismo recomendar a las partes que tengan un caso pendiente ante él que recurran a un procedimiento de mediación o conciliación (aprobado en noviembre de 2009).
3. La solicitud deberá contener los nombres de las partes y la información necesaria para poner en contacto con ellas, una indicación del objeto de la controversia y los correspondientes documentos justificativos (aprobado en noviembre de 2009).
4. El procedimiento de mediación o conciliación se iniciará sin perjuicio de la aplicación y los efectos de cualquier otro procedimiento u cualesquiera otros medios de solución de controversias que las partes hayan entablado o deseen entablar simultáneamente o en un momento ulterior (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 7

Artículo 7. Designación y sustitución de mediadores o conciliadores (Título aprobado en noviembre de 2009)

1. Las partes designarán al/a los mediador(es) o conciliadores dentro de un plazo de 60 días a partir del momento en que presenten la solicitud por escrito para incoar un procedimiento de mediación o conciliación, e informarán al Presidente del Comité (aprobado en noviembre de 2009).
2. A falta de esa designación, [el Director General de la UNESCO o el Presidente del Comité], tras consultar a las partes, designará al/a los mediador(es) o conciliadores. Esa designación se realizará lo antes posible (aprobado en noviembre de 2009).
3. El/los mediador(es) o conciliadores serán elegidos por sus competencias en cuestiones de restitución y/o sus conocimientos del carácter de la controversia o de la especificidad del bien cultural que esté en juego (aprobado en noviembre de 2009).

4. En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 2 del Artículo 3, cualquiera de las partes podrá pedir, tras haber consultado a la otra parte, que se sustituya al/a los mediador(es) o conciliadores. Deberán exponerse claramente los motivos de la recusación. En tal caso, se deberá nombrar nuevos mediadores o conciliadores de acuerdo con el procedimiento utilizado inicialmente (aprobado en noviembre de 2009).

5. Toda función del procedimiento que quede vacante por causa de muerte, dimisión o cualquier otro motivo deberá cubrirse lo antes posible conforme al procedimiento utilizado inicialmente para designar a dichas personas (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 8

Artículo 8. Ejecución de procesos de mediación y conciliación (Título aprobado en noviembre de 2009)

1. Las partes presentarán al/a los mediador(es) o conciliadores la controversia, su posición al respecto y toda la documentación pertinente. Esta última se deberá compartir con la otra parte en su totalidad (aprobado en noviembre de 2009).

2. En consulta con las partes, el/los mediador(es) o conciliadores fijará(n) entonces las horas, los lugares y las fechas de sus reuniones y especificará(n) el/los idioma(s) en que deberán presentarse la documentación y las pruebas (aprobado en noviembre de 2009).

3. El/los mediador(es) o conciliadores podrán efectuar sus propias indagaciones e investigaciones para establecer los hechos de la controversia (aprobado en noviembre de 2009).

4. A raíz de la petición presentada por una parte, el/los mediador(es) o conciliadores podrán permitir que los testigos, expertos o terceros aporten documentación o pruebas (aprobado en noviembre de 2009).

5. Cada parte tendrá derecho a presentar nuevas alegaciones y documentos por escrito antes de que concluya el procedimiento (aprobado en noviembre de 2009).

6. Las consultas serán confidenciales, no se realizarán grabaciones y no se revelará la información ni los documentos obtenidos durante el procedimiento, a menos que las partes decidan lo contrario (aprobado en noviembre de 2009).

7. Respetando plenamente los principios enunciados en el párrafo 2 del Artículo 3, el/los mediador(es) o conciliadores podrán reunirse por separado y comunicarse con cada parte. La información transmitida de ese modo no deberá revelarse sin la autorización expresa de la parte que la proporcione (aprobado en noviembre de 2009).

8. Cuando se trate de un procedimiento de conciliación, y salvo que las partes en la controversia hayan acordado lo contrario, los conciliadores podrán decidir si adoptan un reglamento específico, que regulará en particular la presentación de alegaciones por escrito por las partes (aprobado en noviembre de 2009).

9. El/los mediador(es) o conciliadores intentarán que las partes resuelvan la controversia de forma amistosa dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su designación, a menos que las partes dispongan lo contrario. Al finalizar el procedimiento, los conciliadores presentarán un informe a las partes en el que figurarán sus recomendaciones (aprobado en noviembre de 2009).

10. Las partes podrán fijar un plazo para la conclusión del procedimiento, al término del cual éste se dará por concluido, si no se ha llegado a un acuerdo. Las partes podrán alargar dicho plazo (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 9

Artículo 9. Presentación de informes
(Título aprobado en noviembre de 2009)

Las partes deberán informar conjuntamente al Comité sobre la marcha del procedimiento en su reunión siguiente y sus reuniones ulteriores (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 10

Artículo 10. Conclusión de los procedimientos
(Título aprobado en noviembre de 2009)

1. El procedimiento de mediación o conciliación se dará por concluido en los siguientes casos (aprobado en noviembre de 2009):

- a) cuando todas las partes consideren que han llegado a un acuerdo amistoso (aprobado en noviembre de 2009);
- b) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito para dar por concluido el procedimiento (aprobado en noviembre de 2009);
- c) cuando todas las partes en la controversia hayan fijado un plazo en el que no se haya llegado a ningún acuerdo (aprobado en noviembre de 2009);
- d) cuando una de las partes haya notificado por escrito su retiro del procedimiento (aprobado en noviembre de 2009).

2. Las partes informarán inmediatamente al Presidente del Comité y éste informará al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión sobre el resultado del procedimiento de mediación o conciliación. Toda comunicación sobre el acuerdo alcanzado se deberá realizar de manera concertada (aprobado en noviembre de 2009).

3. Cuando un procedimiento concluya sin acuerdo, el objeto de la controversia quedará pendiente ante el Comité, como cualquier otra cuestión no resuelta que se le hubiere sometido (aprobado en noviembre de 2009).

4. El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo vinculante al respecto (aprobado en noviembre de 2009).

Propuesta del subcomité para el Artículo 11

Artículo 11. Costos
(Título aprobado en noviembre de 2009)

1. Las partes sufragarán a partes iguales los costos de la mediación o conciliación, a menos que se haya llegado a un acuerdo diferente. El retiro de una de las partes del procedimiento de mediación o conciliación no eximirá a la parte en cuestión de respetar sus compromisos en relación con los gastos que se hubieran ocasionado hasta la fecha de la notificación de retiro (aprobado en noviembre de 2009).

2. Los gastos correspondientes a los testigos y expertos o a la asistencia letrada que haya solicitado sólo una parte correrán a cargo de ésta, a menos que se haya llegado a un acuerdo distinto (aprobado en noviembre de 2009).